



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

Cartagena, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
<b>Solicitante:</b>	ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO
<b>Opositores:</b>	NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ
<b>Predio:</b>	PARCELA No. 24, CUATRO VIENTOS (Municipio Carmen de Bolívar)

Aprobado mediante acta No. 50

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR-, en nombre y a favor del señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, donde funge como opositor el señor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL BOLÍVAR-, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras del accionante y su compañera permanente FANIS MARGOTH MONTES MEZA, restituyéndole el inmueble rural denominado "Parcela No. 24, Cuatro Vientos", que se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar; para tal efecto, pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, por la existencia de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio que conllevó su abandono forzado.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el profesional, que el antiguo INCORA, mediante Resolución No. 1774 del 29 de junio de 1990, le adjudicó el lote de terreno denominado "Parcela No. 24, Cuatro Vientos", del predio de mayor extensión denominado "Massingui" a los señores ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, y su compañera permanente FANIS MARGOTH MONTES MEZA; acto que fue inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-16504.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

Aduce, que el solicitante, favorecido con la adjudicación se dedicó junto con su familia a explotarlo mediante actividades agrícolas y la cría de ceba y de ganado de menos escala; tiempo durante el cual la zona de ubicación del predio, era tranquila.

Señaló, que luego de la segunda mitad de la década de los años 90' la situación de orden público se complicó con la presencia de grupos al margen de la Ley; siendo que para el año 1999, asesinan de forma violenta al hermano del solicitante, señor GENEL LAMBRAÑO, en la vía que conduce Ovejas; Sucre; quien era parcelero en ese sector, y al día siguiente, cuando le iban a dar sepultura, fue objeto de un atentado, su otro hermano LUIS ALBERTO GENES, quien fue herido con arma de fuego.

Explica, que a raíz de aquellos hechos, el solicitante se llena de temor, pues también conoció que contra su vida, iban a atacar; situación que lo llevó a no encontrar más opción que vender su parcela, y desplazarse a la ciudad de Barranquilla.

Destacó, que el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, celebró el día cuatro (4) de enero del dos mil (2000), contrato de compraventa de la "Parcela No. 24 Cuatro Vientos", con el señor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, por la suma de Dos Millones de Peso (\$2.000.000.00).

Comenta, que el inmueble se encuentra ubicado en una zona declarada en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado, por las tensiones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras, mediante Resolución No. 001 del tres (3) de junio de dos mil once (2011), emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de El Carmen de Bolívar, limitando así la enajenación o transferencia a cualquier tipo los inmuebles rurales, en los términos de la Ley 387 de 1997, y su Decreto Reglamentario 2007 de 2001.

Argumenta, que para el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO, solicitó ante la UAEGRTD, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-16504.

**IV. TRÁMITE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, por medio de auto adiado cuatro (4) de diciembre de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y el traslado de la solicitud al señor NÉSTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, en su calidad de poseedor de la "Parcela No. 24 Cuatro Vientos".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

**V.- LA OPOSICION**

Surtido el traslado, el señor NÉSTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, desconoció la condición de desplazado del señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, aduciendo, que si bien tuvo acontecimientos de violencia que marcaron su vida, como el asesinato de su hermano GENEL, y el atentado de su hermano LUIS, no es menos cierto, que él se fue de la zona pasado seis (6) meses de sucedido esos hechos, y no inmediatamente.

Indicó, que su prohijado desconoce si el señor ROSEMBERG le vendió por miedo o amenazas, pero que no cree que sea por ésta causa, porque él duró más de cinco meses después de que le mataran a su hermano en el predio. Explica, que el señor OCHOA MUÑOZ, se presenta el 15 de enero de 2000, en el predio, con 33 cabezas de ganado, y el solicitante le manifiesta que le diera uno días más hasta que al final de mes se va para Barranquilla, y luego para Sincelejo; posteriormente regresa, compra una moto y le recogía la leche del ganado a su poderdante; circunstancias que permiten inferir que no existió miedo.

Aduce que el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO, de manera voluntaria, sin presión ni amenaza le vendió la parcela a su prohijado que es víctima de la violencia.

**VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Por reparto ordinario correspondió el conocimiento del presente asunto, al despacho de la Magistrada ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK, quien mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, avocó el conocimiento y se le dio el trámite correspondiente.

Posteriormente, el despacho de la Magistrada en mención registró proyecto de sentencia<sup>2</sup>, y convocó a Sala de decisión<sup>3</sup>; empero, como quiera que el proyecto registrado fue derrotado por ésta Colegiatura, procedió mediante auto adiado treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015)<sup>4</sup>, a remitir el expediente al conocimiento del despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO, para que asuma la ponencia del presente asunto.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El procurador Noveno Judicial II, de Restitución de Tierras expuso en relación a la calidad de víctima del señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, que éste junto a su

<sup>1</sup> Folio 11 del cuaderno Sala de RTD.

<sup>2</sup> Folio 97 del cuaderno Sala de RTD.

<sup>3</sup> Folio 98 del cuaderno Sala de RTD.

<sup>4</sup> Folio 101 del cuaderno Sala de RTD.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

núcleo familiar abandonaron el predio dentro del espacio temporal señalado por la Ley 1448 de 2011, vale decir promediando el año 2000 relacionando la condición de víctima directa en el caso de sus parientes que fueron asesinados, concluyendo que la calidad de víctima del solicitante esta evidenciada, nos apoyamos en los pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>5</sup> que ha advertido que se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que la ley de víctimas determina.

Señala que pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es al acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y acceden a los importantes beneficios establecidos en esa normativa, condición que nuestro Tribunal Constitucional ha sentado, no requiere un trámite administrativo o la inscripción en un registro, sino las circunstancias objetivas de cada persona, por lo tanto existe prueba sumaria de tal condición en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Manifestó que, la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución esta dada mediante Resolución No. 1774 del 29 de junio de 1990 con la cual le fue adjudicada la parcela por parte del INCORA, la cual obra como prueba dentro del proceso.

En cuanto a las presunciones alegadas en favor de la víctima por parte de la UAEGRTD, afirma el representante del Organismo de Control, que no fueron desvirtuadas i) la ausencia de consentimiento o causa lícita en la compraventa celebrada entre Rosemberg Lambraño Causado y Néstor Ochoa Muñoz, dadas las afectaciones de violencia generalizada y el desplazamiento forzado que se presentaron en la zona de El Carmen de Bolívar, haciendo referencia a que el hecho victimizante que precipitó al abandono del predio del solicitante se originó por el accionar que los grupos armados ilegales desplegaron por la zona en la que fue asesinado el hermano del señor Rosemberg Lambraño, es decir, Gene Lambraño y el atentado sufrido por otro de sus hermanos de nombre Luis Alberto, dentro del marco del contexto generalizado de violencia que hostigaba la zona.

Frente a segunda presunción ii) Consideraciones del negocio jurídico – Inexistencia y/o invalidez, considera que en el presente caso, la compraventa celebrada entre el solicitante y opositor, se dio a través de un contrato privado, por lo que en principio debe reputarse inexistente por no haber sido elevada a escritura pública y también por el incumplimiento de las formalidades propias de un bien rural y las prohibiciones de Ley. Indica que había cuenta que el predio “Parcela 24 –Cuatro Vientos” pertenece al régimen de propiedad parcelaria y en la época en que se celebró el negocio jurídico entre los señores Rosemberg Lambraño y Néstor Ochoa, se tiene que, según la prueba

<sup>5</sup> Corte Constitucional C 052/2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

documental aportada (Contrato de Compraventa), suscrito el 4 de enero de 2000 fecha para la cual habían transcurrido solo 10 años desde la primera adjudicación del predio, no se había cumplido el plazo de los 15 años determinado por la Ley 160 art. 39 Inc. 3 y 4, para poder enajenar el predio sin previa autorización del INCORA.

Para finalizar, frente al tema de la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor, afirma que la conducta desplegada por el señor Néstor Manuel Ochoa al ocupar el predio, reúne en su exterior todas las condiciones de existencia de realidad de manera que cualquier persona de la región actuando de una forma prudente y diligente hubiese podido ocuparlo, ya que la situación de desplazamiento a la que se vio sometido el señor Rosemberg Lambraño, no fue propiciado por él con fin de buscar de buscar un sustento para él y su familia, a su vez el señor Néstor Ochoa es víctima de desplazamiento forzoso cuando vivía y trabajaba en la vereda "Caracol" por los hechos de violencia que los grupos armados ilegales desplegaron en la zona.

**VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:**

1. Cédula de ciudadanía de los señores ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, FANI MARGOT MONTES MEZA, JEISON JOSPE LAMBRAÑO MONTES, LEONARDO LAMBRAÑO MONTES, KLERIS SOFIA LAMBRAÑO MONTES, ROSEMBERG LAMBRAÑO MONTES. (Fl. 53 al 58 del cdo No. 1)
2. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 16504, que corresponde a la parcela No. 24, "Cuatro Vientos". (Fl. 59 al 61, cdo No. 1)
3. Copia de la Resolución No. 1774 del 29 de junio de 1990, mediante la cual el INCORA adjudica a los señores ROSEMBERG LAMBRAÑO y FANNY MONTES, la parcela No. 24. (Fl. 62 al 66 del cdo 1)
4. Copia de la denuncia penal formulada por el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO el 22 de marzo de 2011. (Fl. 67 al 69 del cdo 1)
5. Estudio del contexto de violencia presentado por la UAEGRTD, correspondiente al predio Masinguí. (Fl. 70 al 74 del cdo 1)
6. Certificado catastral del predio denominado parcela No. 24. (Fl. 75 cdo 1)
7. Informe Técnico Predial de fecha 3 de abril de 2014, efectuado sobre la parcela No. 24. (Fl. 84 al 88)
8. carta dirigida por el señor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ a la UAEGRTD, el 6 de noviembre de 2013. (Fl. 92 al 94, cdo 1)
9. copia de la cédula de ciudadanía del señor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ. (Fl. 95, cdo 1)
10. copia del contrato de compraventa a través del cual el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO y FANNY MARGOT MONTES, venden la parcela No. 24, al señor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ. (Fl. 99, cdo 1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

11. copia de la denuncia penal formulada por el señor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, el 1° de junio de 2006, por el delito de extorsión, en contra del grupo armado al margen de la Ley. (Fl. 99 al 100, cdo 1)
12. contestación presentada por el señor NESTOR MANUEL OCHOA ante la UAEGRTD. (Fl. 102, cdo 1)
13. copia del Formato Único de Declaración diligenciado por el señor NESTOR MANUEL OCHOA ante la UARIV, el 18 de noviembre de 2011. (Fl. 104 al 108, cdo 1)
14. formato de recolección de información comunitaria –caracterización de terceros- efectuada por la UAEGRTD, al señor NESTOR MANUEL OCHOA. (Fl. 112 al 131, cdo 1)
15. copia del Acuerdo No. 0310 del 2013, por el cual se definen los casos excepcionales en los cuales procede el otorgamiento directo del Subsidio Integral de Reforma Agraria y su procedimiento para la postulación y asignación. (Fl. 132 al 143, cdo 1)
16. copia del Acuerdo No. 324 de 2013, por el cual se adiciona el Acuerdo 310 de 2013. (Fl. 144 al 148 cdo 1)
17. copia de la Resolución No. 0371 del 2014, mediante el cual la UAEGRTD incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la parcela No. 24. (Fl. 150 166, cdo 1)
18. declaraciones de los señores ENUAR JADITH REDONDO MARTINEZ, BLADIMR TAPIA FALCON, BERNARDO PEREZ ARRIETA, NESTOR MANUEL OCHOA y ROSEMBERG LAMBRAÑO, efectuada ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
19. Certificado expedido por el INCORA, que hace constar que al señor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, se le está tramitando la adjudicación de la parcela conocida con el nombre de Masinguí. (Fl. 249)
20. Informe rendido por la UARIV, donde informa que el señor NESTOR MANUEL OCHOA, se desplazó del Municipio de El Carmen de Bolívar, el 23 de diciembre de 2003. (Fl. 273)

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, su relación jurídica con la parcela No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00**  
**Rad. Int. 00159-2014**

24 denominada "Cuatro Vientos", y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; determinado lo cual, se pasará a establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; de igual forma los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de su oposición.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, la ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>6</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>7</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales,

<sup>6</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>8</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría

<sup>8</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffan Maria paula.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

- **Contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar.**

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km<sup>2</sup>, comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre).

Los Montes de María es una de las regiones del país en las que el conflicto armado se ha desarrollado con mayor intensidad, victimizando profundamente a la población civil, con un número que sobrepasa las 56 masacres, entre las que se encuentran las de Pichilín, Coloso, El Salado, Macayepo, El Chengue y Las Brisas.<sup>9</sup>

En el marco del conflicto armado, de acuerdo con el estudio realizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el control territorial de la región de los Montes de María, ha estado históricamente disputado por varios actores armados ilegales: “#

De conformidad con lo establecido en las Leyes 387 de 1997, 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

<sup>9</sup> CNRR- Grupo de Memoria Histórica. *La tierra en disputa. Memorias del destierro y resistencias campesinas en la Costa Caribe 1960-2010*. Bogotá: Taurus. Pág. 99-101. 2010.

Es por ello, que la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008<sup>10</sup>, en su numeral 8° expresa que, la situación de violencia que ha padecido la región del Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley han provocado desplazamiento forzado y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

Es importante resaltar, que según el estudio realizado por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que hace referencia al contexto del conflicto armado en la región de los Montes de María, en el período comprendido entre los años 1997 a 2005, se extrae que en el año 2000, las AUC controlaban las cabeceras municipales de la región de los Montes de María, y los grupos guerrilleros se habían replegado hacia las zonas montañosas de los municipios del Carmen de Bolívar, San Juan y San Jacinto, pero destaca, que las AUC como grupo federado y con mando unificado nacional, irrumpió en los Montes de María a mediados de 1997, sin embargo, antes ya existían grupos de ejércitos privados dedicados al abigeato, la extorsión y el sicariato, representados en clanes familiares como los Méndez, los Rodríguez y los Meza, que extendían sus actuaciones criminales en el Carmen de Bolívar, Ovejas y San Jacinto; municipios que ya habían sido víctimas de acciones armadas de las FARC en el pasado.

En corregimientos de El Carmen de Bolívar: Flor de Monte, San Rafael, Canutal, y El Salado, durante la década de los años noventa, y en el 2000, los grupos armados ilegales cometieron masacre, penetraron en el corregimiento de El Salado matando a 46 personas generando el desplazamiento forzado masivo de los pobladores de ese corregimiento a las áreas urbano de aquella municipalidad, Cartagena, Barranquilla y Sincelejo, la masacre la efectuó las AUC tras combates con el frente 37 de las FARC, y en este acto criminal permitió lograr en zona un posicionamiento estratégico en el área rural<sup>11</sup>.

Ahora bien, del contexto de violencia suscitado en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución, el señor ENUAR JADITH REDONDO MARTINEZ, sostuvo:

*"(....) Preguntado: ¿para esa época, para el año 2000, ya había presencia de grupos armados en la zona? Contestado: Acá, en esa zona había presencia. Preguntado: ¿y en zonas aledañas? Contestado: siempre aquí la penetración de los grupos al margen de la Ley de la zona alta de la montaña luego la zona baja, pero esto fue una zona donde entraron menos los grupos, menos presencia de grupos al margen de la Ley, y hubo menos actuación de actos inhumanos (..)" preguntado: ¿para el 2003, 2004, no ocurría eso? Contestado: Muy poco, muy poco, porque*

<sup>10</sup> Resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2008 Gobernación de Bolívar.

<sup>11</sup> *Ibidem*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

*usted sabe que aquí los grupos comenzaron a penetrar desde el 94, 95 pero ya desde más tarde, ya del 2000, es porque se vienen apareciendo más fuerza (...)*

Por su parte, BLADIMIR TAPIA FARGON, también vecino de la vereda Masinguí, y adjudicatario de la parcela que informa identificarse con el nombre de "Doña Sara", expresó:

*"Preguntado: En la vereda Masinguí hubo desplazamientos por parte de ustedes? O sea, esa parte donde ustedes estaban habitando ¿hubo desplazamientos? Contestó:*

*"contestó: digamos que ya en el año 2003, 2004, si hubieron desplazamientos pero digamos, no desplazamientos masivos, sino aislados se puede decir, porque vivimos la violencia, se nos estalló, ya comenzamos a las voladuras de torre, pasaba un gasoducto por ahí, también lo volaron, entonces sufrimos las consecuencias se puede decir, en el año 2003 a 2006, ya digo que fue el chaparrón que vivimos, la experiencia más amarga que he vivido yo en mi vida, la viví yo en ese tiempo allá porque todo el que va a vivir en el monte no está excepto de un susto (...)"*

También el testigo BERNARDO PEREZ ARRIETA, parcelero de Masinguí, en la diligencia de interrogatorio rendida dio cuenta del fenómeno de desplazamiento del que fueron víctimas los habitantes de la zona, en los siguientes términos:

*"Preguntado: ¿después del 2003, si hubo desplazamiento por parte de las familias que vivían en el predio? Contestó: todos lo que estábamos ahí fuimos desplazados en el 2003, ocho de agosto, si ya fuimos desplazados, ya quedó la vereda sola (...)"*

- **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. 13244-31-21-001-2014-00159-00**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00**

**Rad. Int. 00159-2014**

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00**

**Rad. Int. 00159-2014**

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

La Corte Constitucional<sup>12</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>13</sup>".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte amplió la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

### Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

<sup>13</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>14</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

*"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la*

<sup>14</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>15</sup>.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía" <sup>16</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>17</sup>.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, de esta manera, establece el artículo 78 de la citada norma, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del

<sup>15</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>18</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>19</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el

<sup>18</sup> Artículo 98.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado a a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. 147**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**Caso concreto.**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presentó a nombre del señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, solicitud de restitución del predio denominado "Parcela No. 24, Cuatro Vientos", prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 150).

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución se denomina "Parcela No. 24, Cuatro Vientos", y se encuentra ubicado en la vereda Masingui, del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-16504 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y registro catastral No. 13244000200010627000; además, está delimitada por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

---

*el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Inf. 00159-2014**

PUNTOS	LATITUD			LONGITUD		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
9016	9	41	03,88745N	75	09	22,26365W
6030	9	41	01,13273N	75	09	15,51115W
6033	9	40	46,58027N	75	09	25,96039W
6035	9	40	31,59188N	75	09	32,79999W
6037	9	40	33,92748N	75	09	41,47650W
9019	9	40	55,98373	75	09	29,62941W

Y cuenta con las siguientes colindancias:

NORTE	Partiendo del punto 9016 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 9015 hasta llegar al punto 6030 con el predio <i>Camino Real</i> con una longitud de 222,9 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 6030 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 6031, 6032, 6033, 6034 hasta llegar al punto 6035 con predio de la señora Sara Tapia con una longitud de 1059,97 metros.
SUR	Partiendo del punto 6035 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 6036 hasta llegar al punto 6037 con predio del señor Aníbal Romero con una longitud de 274,51 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 6037 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por los puntos 6038, 9023, 9022, 9021, 9020, 9019, 9018, 9017 hasta llegar al punto 9016 con predio del señor José Rodríguez con una longitud de 1100,54 metros.

Ahora bien, del informe técnico predial efectuado por la UAEGRTD se logra desprender que el predio arriba referenciado tiene un área catastral registrada de 20 hectáreas con 1147 m<sup>2</sup>; empero, del estudio de georreferenciación se determinó que tiene una extensión de 20 has con 3329 m<sup>2</sup>, presentándose así diferencias en forma, área y ubicación, según se extrae de aquél documento; situación que aduce se puede presentar por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía de la escala de planos comparados, pues no existe traslapes en el predio.

No obstante lo anterior, esa Sala observa que no adoptará el reporte de área determinado por la UAEGRTD, en su trabajo de campo, en tanto, que el área solicitada por el accionante, así mismo, la reportada en la Resolución No. 1774 del 29 de junio de 1999, y la contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, resultan coincidentes por lo que se acogerá para todos los efectos la extensión y linderos contemplados en el acto de adjudicación del predio, esto es 20 hectáreas con 1147 m<sup>2</sup>.

Determinado lo anterior, es preciso señalar que la relación de la solicitante con el inmueble arriba identificado, se encuentra establecida por la Resolución No. 1774 del 29 de junio de 1.999, mediante la cual el INCORA, adjudica la parcela No. 24, a los señores ROSEMBERG LAMBRANO CAUSADO y FANNY MONTES MEZA; actuación que fue inscrita en el folio de matrícula No. 062-16504 (Fl. 59 y 62 del Cdo 1°)

Teniendo entonces identificado la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con el solicitante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que éste alega.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No.**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

Se indica en el libelo introductorio que el desplazamiento del solicitante ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, se generó con ocasión de la muerte violenta de su hermano GENEL LAMBRAÑO, para el año 1999, en la vía que conduce a Ovejas, Sucre, y el atentado de que fuera víctima su hermano LUIS LAMBRAÑO, al día siguiente de aquél hecho, quien resultó herido con arma de fuego; y que debido a estos acontecimientos, se llenó de temor, y a sabiendas de que contra su vida también iban a intentar, decide vender su parcela y desplazarse a la ciudad de Barranquilla.

Sobre el particular, da cuenta esta Sala que al plenario se aportó un informe remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que da cuenta que el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CUASADO, se desplazó del municipio de El Carmen de Bolívar, el 20 de octubre de 2001, habiendo rendido declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho victimizante, ante la PROCURADURIA DE SINCELEJO, el 6 de diciembre de esa misma anualidad.

También se aportó Formato Único de Noticia Criminal, diligenciado por el solicitante ante la Policía Judicial el día 22 de marzo de 2011<sup>20</sup>, en el cual denunció el delito de desplazamiento forzado, indicando que se desplazó de la "Parcela No. 24 Cuatro Vientos"; en el año 2001. Informando, que ese hecho victimizante se generó por la muerte de su hermano GENEL LAMBRAÑO, que tuvo ocurrencia en agosto de 1.999, y al día siguiente de la ejecución de éste hecho, su otro hermano LUIS ALBERTO LAMBRAÑO, padeció un atentado contra su vida; dejando ver también que el desplazamiento tuvo lugar, inmediatamente de ocurrido éstos hechos contra su familia, es decir, que después de éstos hechos no volvió más a su parcela; así lo sostuvo:

*"para el año 2001, yo vivía en la vereda Mazingú, perteneciente al Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, en una parcela que me adjudicó el antiguo INCORA, para el año 1990, compuesta por 20 hectáreas, junto con mi esposa FANNY MONTES MEZA y mis cuatro hijos JEISON, LEONARDO, LERIS, y ROSEMBERG LAMBRAÑO MONTES, donde nos dedicábamos a la agricultura (maíz, yuca, tabaco, y ñame) donde además tenía 16 reses paridas, dos burros, un caballo, cuatro marrano y gallinas.*

*Pero a raíz de que en el mes de agosto de 1999, fueron avisarme que habían matado a mi hermano GENEL LAMBRAÑO, en el punto llamado Los Manguitos, al día siguiente fuimos a buscarlo al hospital, de donde llevamos a la casa, para velarlo, otro hermano mío llamado LUIS LAMBRAÑO, salió de la casa en donde estaba velando, estando mi hermano LUIS sentado en la parte de afuera de su casa, llegó un sujeto con un arma que le dio tres tiros, los cuales le dieron en las piernas, la mujer de mi hermano LUIS, observó a este sujeto cuando iba desenfundar su arma, por lo cual pudo poner en la alerta a mi hermano, lo que evitó que este sujeto hubiera matado a mi hermano.*

<sup>20</sup>Folio 67 al 69 del cdo 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

Ante estos hechos tuve que esconderme, no pude ni ir al entierro de mi hermano, pues conocidos me dijeron que me escondiera porque me iban a matar, entonces tuve que irme para el monte en donde estuve casi un mes escondido, hasta que pude vender la yuca para los pasajes para irme a Barranquilla, a la casa de mi hermana SOBEIDA LAMBRANO, en donde estuve cerca de dos meses antes de irme para Venezuela. En Venezuela viví dos meses donde un sobrino llamado HUMBERTO RAFAEL LAMBRANO, de ahí regresé de nuevo a Barranquilla, en donde trabajé cerca de 7 meses de vigilante en una estación de gasolina. Después de vivir en Barranquilla, estuve cuatro meses viviendo en Sincelejo, hasta volver al Carmen de Bolívar, en donde vivo actualmente con mi señora. (...)"

Pues bien, es preciso aquí señalar que sobre la muerte del hermano del solicitante, no se allegó el certificado de defunción, sin embargo, de las declaraciones del solicitante, del opositor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ y los testigos BLADIMIR TAPIA FARCON y ENUAR JADITH REDONDO MARTINEZ, se extrae su ocurrencia, quienes afirmaron en los siguientes términos:

El señor NÉSTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, en el interrogatorio de parte, manifestó que:

"(...) **Preguntado:** tenía conocimiento al momento de la venta con el señor ROSEMBERG, que en meses anteriores le habían asesinado un hermano y otro le hicieron un atentado, si fue objeto de, si se vio abocado a la muerte. **Contestó:** Si la guerrilla lo mato y puso varios por las paredes unos letreros, por la casa pusieron y los puedo llevar donde pusieron eso, "LAMBRANO paraco, asesino estuvo en la masacre de catacá" eso lo dijo la guerrilla. **Preguntado:** esos asesinatos y posteriormente esas frases de la guerrilla justificando la muerte, fueron precisamente antes de la venta. **Contestó:** Si en el 99 a él lo mataron en el 99, (...)"

Por su parte, BLADIMIR TAPIA FARCON, testigo solicitado por la parte opositora, y parcelero de la vereda Masingui, sostuvo lo siguiente:

"Cuéntenos que ocurrió con el señor GENEL. **Contestó:** Lo que yo se fue que lo mataron acá en el Carmen, eso fue lo que ocurrió. **Preguntado:** Se supo quién lo mató. **Contestó:** Por ahí pusieron fue un panfleto. **Preguntado:** Dónde lo colocaron. **Contestó:** Acá en el barrio como a una cuadra de mi casa. **Preguntado:** Qué decía. **Contestó:** Que la guerrilla se autodenominada que o había matado por X motivo y más nada eso es lo que yo sé sobre eso. **Preguntado:** Recuerda cuando ocurrió esa muerte. **Contestó:** A él lo mataron como un 24 de agosto más o menos, no te puedo precisar el año. **Preguntado:** De la muerte del señor GENEL a la venta del predio que hizo el señor ROSEMBERG, cuánto tiempo pasó. **Contestó:** que yo tenga conocimiento hace más o menos como un año, recuerdo yo..."

ENUAR JADITH REDONDO MARTINEZ, también manifestó al respecto que:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No.

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

"(...) **Preguntado:** Es decir, el señor Rosemberg estaba poniendo en venta su parcela la estaba proponiendo, usted sabe por qué la estaba vendiendo. **Contestó:** Bueno él la estaba vendiendo y porque se iba. **Contestó:** Por qué se iba. **Contestó:** Ellos habían tenido un problema entre los hermanos, pero, no en el predio. **Preguntado:** Qué problema era. **Contestó:** El problema que ellos tenían era por el conflicto, pero no dentro del predio, eso fue acá a distancia en el municipio. **Preguntado:** En qué consistió ese problema. **Contestó:** Bueno ahí consistió en la muerte de un hermano, pero ahí si no sabría decirle que tipo de problema tenían ellos, ahí si no puedo darle ninguna declaración. (...)"

Del análisis de aquellos medios probatorios, se extrae que el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, es víctima del conflicto armado con ocasión del desplazamiento forzado que tuvo que padecer por la muerte de su hermano GENEL LAMBRAÑO. Sin embargo, no precisa bien esta Sala la fecha en que acaeció el hecho victimizante, pues ante la UARIV y ante la PERSONERIA DE SINCELEJO, señaló de forma enfática haberse desplazado en octubre del año 2001; empero, en la descripción de los hechos relatados ante ésta última entidad, expuso una serie de circunstancias que permiten inferir que se desplazó seguidamente de la muerte de su hermano GENEL LAMBRAÑO, pues así lo expresó: "Pero a raíz de que en el mes de agosto de 1999, fueron avisarme que habían matado a mi hermano GENEL LAMBRAÑO, en el punto llamado Los Manguitos, al día siguiente fuimos a buscarlo al hospital, de donde llevamos a la casa, para velarlo, otro hermano mío llamado LUIS LAMBRAÑO, salió de la casa en donde estaba velando, estando mi hermano LUIS sentado en la parte de afuera de su casa, llegó un sujeto con un arma que le dio tres tiros, los cuales le dieron en las piernas (...) Ante estos hechos tuve que esconderme, no pude ni ir al entierro de mi hermano, pues conocidos me dijeron que me escondiera porque me iban a matar, entonces tuve que irme para el monte en donde estuve casi un mes escondido, hasta que pude vender la yuca para los pasajes para irme a Barranquilla, a la casa de mi hermana SOBEIDA LAMBRANO, en donde estuve cerca de dos meses antes de irme para Venezuela. En Venezuela viví dos meses donde un sobrino llamado HUMBERTO RAFAEL LAMBRAÑO, de ahí regresé de nuevo a Barranquilla, en donde trabajé cerca de 7 meses de vigilante en una estación de gasolina. Después de vivir en Barranquilla, estuve cuatro meses viviendo en Sincelejo, hasta volver al Carmen de Bolívar, en donde vivo actualmente con mi señora. (...)"

De otro lado, en la declaración que rindió ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, dejó ver que luego de la muerte de su hermano, él se fue a trabajar en el monte, y a los pocos días, se presentó a la parcela el señor NESTOR OCHOA, con tres personas comprándole ahuyama, diciéndoles que por ahí dos personas le preguntaron por él; por lo que ante esa situación; y por los hechos de violencia que padeció su familia, le propuso en venta la parcela, y se fue del predio,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

trasladándose a Venezuela, y de allí retomó al Municipio de El Carmen de Bolívar, así lo explicó:

" (...)Por eso le digo como a mí me mataron a un hermano, y me mataron a otro, antes de enterrar a mi hermano, entonces yo me fui al monte, viví en el monte, trabajaba la yuca, de ahí me cambiaba cuando la luna cambiaba me cambiaba yo de puesto, entonces a los pocos tiempo, a los poco días, el señor se presentó allá con tres, Milton Leiva, William Yépez y Antonio José Yepes, comprándome ahuyama (...) entonces al cabo del ratico me llamó hacia afuera, donde está un palo de Cañañolo, me dice Rosemberg venga acá que voy a echar un cuento, él con el difunto Milton Leiva, yo le dije aja que cual es el cuento, sabes que nosotros estábamos sentados en el parque y llegó un señor barbón blanco, y otro moreno de bigote y preguntaron si no conocían al señor Rosemberg Lambraño y yo le dije primera vez que yo he odio ese nombre, entonces le he dicho a él debajo del Cañañolo, hombre gracias que me haya negado hermanito, pero la verdad una cosa que yo mejor me voy de aquí, yo encontrare a quien vendérselo y yo se lo vendo, entonces me dice lo vas a vender, y yo le dije te la vendo pero si el me ofreció un millón y medio de pesos y yo le dije dame dos millones de pesos y yo con eso me voy, porque habían preguntado por mí y aja a mí me matan al hermano mío, antes de enterrarlo al día siguiente me balearon el otro, sin enterrar a mi hermano, entonces yo vivía era en el monte, (...), entonces ahí fue cuando yo deje y eso lo vendí, y deje a un gente ahí arrancando la yuca, y le dije esa plata me la dejas en El Carmen, me la llevas allá yo me voy, hasta los animales le dije a la mujercita recoge lo que puedas, que deje un caballo allá, y deje otros animales allá, hasta unos pavos dejamos allá (...) entonces después de allá huyendo para acá, y otra vez me tuve que regresar para acá, así fue la historia. PREGUNTADO: Usted fue amenazado u obligado por parte del señor Néstor Ochoa a que le vendiera. CONTESTO: No, él fue así se presentó así como le estoy diciendo, él fue allá se presentó con cuatro personas, diciéndome esas cosas, y hay yo que estoy asustado y más me asusto, a mí me matan al hermano, me balean el otro, aja y me dijo que a él, le preguntaron y a Milton Leiva, que si no me conocía a mí, el me negó, entonces yo le dije gracias a Dios que me negaste yo mejor me voy, si encontrara a quien vendérselo yo se lo vendía. (...)"

La anterior declaración junto al hecho de que en el libelo introductor se indicó que la pérdida material con el fundo tuvo su génesis en la negociación sobre las mejoras la cual se dio el 4 de enero del 2000; fecha que coincide con lo manifestado en el escrito de defensa por el oposito OCHOA MUÑOZ, se tiene que para ésta fecha el señor ROSEMBERG LAMBRANO CUASADO, aún se encontraba en el predio, luego entonces el desplazamiento por él aducido no se presentó inmediatamente al asesinato de su hermano GENEL LAMBRANO, y el atentado de su otro hermano LUIS LAMBRANO, salvo que se hubiese sido temporal, pero así no se informó, ya que de su dicho se extrae que él se encontraba en el predio al momento de la venta, que fue al año siguiente de aquél hecho victimizante.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

Aquellas declaraciones resultan ser muy contusas, en relación con la fecha de su desplazamiento; máxime cuando llama la atención a esta Colegiatura, que esa condición fue controvertida por el opositor, al aducir que el señor ROSEMBER LAMBRAÑO, no se desplazó de la "Parcela No. 24", en tanto, que después de la muerte de sus hermanos, se quedó residiendo en el inmueble aproximadamente cinco meses, luego lo vende, y se queda en el mismo por un mes, para luego irse por un tiempo, y volver al predio, a laborar.

Frente a lo anterior, es preciso anotar en primer lugar, que en este caso no resulta procedente aplicarle la inversión de la carga de la prueba al opositor, que contempla el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>, teniendo en cuenta que éste dejó ver en la demanda y en su interrogatorio, la condición de desplazado del mismo predio;<sup>22</sup> acreditando en el expediente dicha condición con el Formato Único de Declaración ante Acción Social, de fecha 18 de noviembre de 2011, en el que informó que se desplazó de la vereda Masinguí, donde se encuentra ubicado la parcela solicitada en restitución, el 23 de diciembre de 2003, así lo sostuvo:

*"me desplazé de la vereda Masinguí pertenecientes al Municipio de El Carmen de Bolívar, allá vivía y trabajaba en una parcela que había comprado. El día 23 de diciembre de 2003, decidí salir de la vereda en vista de que habían explotado el gas y las torres por varias veces, además de que la guerrilla el Frente 37 de las Farc, me extorsionaba mucho, se llevaban los animales, las cosechas, y me tocaba malvenderlas también animales para darles plata. Ese día me vine para El Carmen de Bolívar, para la casa de mis abuelos, allí vivo actualmente (...)"*

La condición de víctima del desplazamiento forzado del opositor, fue reconocida por la UARIV, según el informe que obra a folio 273, el cual hace constar que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 8 de febrero de 2012.

Sobre el particular, el opositor NESTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, sostuvo en el interrogatorio que rindió en este proceso, que se desplazó de la "Parcela No. 24, Cuatro Vientos" en el año 2.003; así lo comentó:

*"... La guerrilla me arruinó ahí, como a los dos años comenzaron a molestarme, yo vivía, bueno todavía vivo del campo, de la yuca, del ñame, del plátano, bueno todavía vivo, bueno plátano muy poco sembraba plátano en Caracolí que las tierras son más frescas, yuca y ñame si bastante 1.600 bultos, de hecho cuando*

<sup>21</sup> **"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

<sup>22</sup> Folio 158 y subsiguientes del cdo ppal.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

*compre la tierra, sembré ñame y yuca, después como tenía bastante ganado, hice, pasto, hice pozos, 3 pozos hice y entonces me quedaba muy poco, porque la tierra muy poco para los animales que tenía, como a los 2 años la guerrilla me molestó, y a quitarme plata, si no daba ya sabes lo que te toca (...)"*

En este sentir, se considera que en este caso no es procedente aplicarle la inversión de la carga establecida en el artículo 84 de la Ley 1448, habida cuenta de que se encuentra demostrado en el proceso la condición de víctima de la violencia del opositor; por lo tanto cada parte debe probar los hechos que alega.

Pues bien, frente a la alegación del opositor, al controvertir la condición de víctima del solicitante, argumentando que éste no se desplazó del predio, pues luego de la muerte de su hermano, se quedó residiendo en el inmueble aproximadamente cinco meses, y que posteriormente lo vende para el 4 de enero de 2000, y se queda en el mismo cerca de un mes, para entonces irse por un tiempo, y volver al predio, a laborar con él; esta Sala procede hacer el siguiente recuento de lo relacionado en la demanda:

Por un lado, indica el solicitante que se desplazó del predio solicitado en restitución, en octubre del año 2001; fecha para la cual de acuerdo a lo afirmado por él y corroborado por el opositor, ya había enajenado esa parcela.

De otro lado, sostuvo que se desplazó luego de la muerte de su hermano, pero esta afirmación se contradice con la fecha de enajenación del predio al señor NÉSTOR MANUEL, que tuvo lugar el 4 de enero del 2000; pues al haber manifestado el solicitante que para la fecha en que lo enajenó se encontraba en el inmueble, permite entender con facilidad que no se desplazó de la parcela en el año 1.999, cuando se dice asesinan al hermano.

Ahora, no puede considerar esta Sala el hecho de que el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, se hubiera desplazado del predio con ocasión del asesinato de su hermano GENIL LAMBRAÑO, y el atentado contra su hermano LUIS LAMBRAÑO, así mismo, porque se hubiera llenado de miedo y temor ante la afirmación del opositor, en relación con que personas desconocidas estuvieron preguntando por él, pues existe en el proceso suficiente material probatorio los cuales se analizarán a continuación con detenimiento, que logra desvirtuar la existencia de aquél sentimiento, en tanto que luego de que el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO enajena el inmueble, se queda en el mismo por unos días, y aun



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

cuando traslada al Municipio de Barranquilla, retorna a la vereda Masinguí del Municipio de El Carmen de Bolívar, en menos de un año, donde realiza algunos negocios con el opositor; veamos:

Indica el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, durante el interrogatorio que rindió ante el Juzgado instructor, que luego de que enajena la parcela al señor NÉSTOR MANUEL OCHOA, se va al día siguiente del predio, es decir, no vuelve más, yéndose a la ciudad de Barranquilla, luego a Venezuela (Maracaibo), finalmente se regresa al Municipio de El Carmen de Bolívar; así lo manifestó:

**"CONTESTO:** Si, al día siguiente, el día que nos arreglamos vinimos ahí a la Notaria, que arreglamos eso por 2 millones de pesos, que hasta me cobraron los \$14.000 o los \$12.000 pesos, a mí mismo por el papeleo que habíamos hecho, me entiende entonces, yo llame allá, fui al día siguiente a recoger una cosita así como pude, que el pelaito mío y me saco a la carretera como a las dos de la tarde, con mi toalla y me fui enseguida para Barranquilla, allí fui a temple a Barranquilla, yo eso lo deje ahí, con la mamá de ellos que recogiera lo que pudiera. **PREGUNTADO:** Qué tiempo duró usted en Barranquilla?. **CONTESTO:** Bueno yo demore por allá en Barranquilla demore, como seis meses, a los seis meses, me fui para Venezuela, allá en Venezuela, dure cuatro meses en Venezuela, y que en junto a la curva y que en Maracaibo, en La Curva, allá pasaba yo sentando en un Coco, que por poco no me mato un coco que se desgajó de allá arriba y me cayó cerquita a la cabeza, y dije no si me voy a morir, me muero en mi tierra, entonces me vine otra vez a Barranquilla, y ahí demore como nueve meses, de celador ahí por toda la circunvalar, junto al puente Murillo, donde los Roca, y de ahí como pude, entonces me fui para Sincelejo a vender plátano allá en Sincelejo, andaba parra allá y para acá, para allá y para acá, no tenía paradero, donde me iba a sostener. **PREGUNTADO:** Posterior a eso regresa al Carmen. **CONTESTO:** Si. (...)"

Dejando ver además, en el Formato Único de Noticia Criminal, diligenciado por el solicitante ante la Policía Judicial el día 22 de marzo de 2011, que en aproximadamente un año y tres meses retorna al Municipio de El Carmen de Bolívar, según el relato del solicitante:

Ante estos hechos tuve que esconderme, no pude ni ir al entierro de mi hermano, pues conocidos me dijeron que me escondiera porque me iban a matar, entonces tuve que irme para el monte en donde estuve casi un mes escondido, hasta que pude vender la yuca para los pasajes para irme a Barranquilla, a la casa de mi hermana SOBEIDA LAMBRANO, en donde estuve cerca de dos meses antes de irme para Venezuela. En Venezuela viví dos meses donde un sobrino llamado HUMBERTO RAFAEL LAMBRAÑO, de ahí regresé de nuevo a Barranquilla, en donde trabajé cerca de 7 meses de vigilante en una estación de gasolina. Después de vivir en Barranquilla, estuve cuatro meses viviendo en Sincelejo; hasta volver al Carmen de Bolívar, en donde vivo actualmente con mi señora. (...)" (Subrayado de la Sala)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

El opositor NÉSTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, al respecto sostuvo que a pesar de haberle comprado el predio el 4 de enero de 2000, al señor ROSEMBERG LAMBRAÑO, éste sale del mismo a los quince días, pues debía desocuparlo, y luego se va del Municipio, pero retorna al año, y entra a trabajar con él. Así lo manifestó:

**"Contestó:** si en el 99 a él lo mataron en el 99, él duró más de 5 meses ahí en El Carmen; allá en la finca, yo le compre en el 2000, es más firmamos los papeles el 4 de enero y me dijo mete el ganado el 15 y yo lo metí el 15 y lo encuentro ahí todavía, él me dijo vas a esperarte unos días más, porque voy a vender a unos burros, una yuca y yo le dije bueno bien hasta me busco un cuidandero, me dijo yo te busco un cuidandero para que te ordeñe el poquito de leche, hasta que yo me vaya. **Preguntado:** es decir cree usted que hubo fundamento para esa venta teniendo en cuenta esas muertes de unos seres tan cercanos, creo usted que hubo una relación de causalidad. **Contestó:** no sé, lo que digo si se fue por miedo o por amenazas, yo me voy y no vuelvo a la misma parte, donde supuestamente me voy por miedo, y se trabajó conmigo y si quiere lo llama y le pregunta delante de mí. **Preguntado:** una vez hacen el documento el señor Rosemberg le entrega la parcela. **Contestó:** él me dijo mete el ganado el 15, y voy el 15 y entonces me dijo todavía no te voy a desocupar porque no he vendido unos burros, bueno hasta burro le compre, bomba también le compre. **Preguntado:** cuanto tiempo duro el señor Rosemberg para irse de la parcela. **Contestó:** hicimos el contrato el 4 de enero, él se fue a final de mes. **Preguntado:** y después para donde se fue. **Contestó:** no sé, yo sé que cuando se fue de donde estaba fue a la misma parte, que cuando salió por miedo o por amenazas, trabajo conmigo, puede preguntar. **Preguntado:** no le entendí. **Contestó:** el me compra y 4 de enero firmamos. **Preguntado:** el duro un mes en entregarle. **Contestó:** él me dijo mete el ganado el 15, pero yo meto el ganado y él estaba ahí, y me dijo déjame hasta fin de mes y busco un cuidandero, y me dijo que ese trabajo conmigo año y medio conmigo. **Preguntado:** el señor Rosemberg se fue al mes. **Contestó:** si el duro 15 días y se fue para barranquilla decían no sé. **Preguntado:** pero volvió. **Contestó:** si volvió de que volvió, volvió! **Preguntado:** por eso en que tiempo: él trabajo conmigo. **Preguntado:** por eso cuando volvió. **Contestó:** bueno como al año, meses y trabajo conmigo, no recuerdo. (...)"

El señor ENUAR JADITH REDONDO, quien reside en el Municipio de El Carmen de Bolívar, y es parcelero de la vereda "Bonito", colindante a la vereda "Masinguí", afirma conocer al señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CAUSADO, desde que era niño, y sostuvo que después de que éste vende la "Parcela No. 24 Cuatro Vientos" al señor NÉSTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, se queda un tiempo en la zona, y trabaja con el señor OCHOA MUÑOZ; así lo manifestó:

**"(...) Preguntado:** Cuándo el señor ROSEMBERG vende la parcela, usted sabe para dónde se fue. **Contestó:** Bueno él la andaba proponiendo, la vende y queda un tiempo aquí. El quedó, después que la vende, se la entrega el señor ROSEMBERG, él



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00**  
**Rad. Int. 00159-2014**

queda trayéndole la...el señor Néstor trae su ganado y él traía la lecha acá al Carmen y quedaron siendo amigos, eso fue un negocio amigablemente y entonces él quedó trabajando con el señor NÉSTOR OCHOA MUÑOZ. **Preguntado:** Cuánto tiempo quedó trabajando con el señor Néstor. **Contestó:** No le puedo decir de una fecha estipulado, de que fecha hasta dónde, pero si me consta que trabajaba con él. **Preguntado:** Meses o años. **Contestó:** Si debieron ser meses. (...)"

Por su parte, BLADIMIR TAPIAS, parcelero en la vereda Masinguú, y vecino de la "Parcela No. 24 Cuatro Vientos", quien aduce conocer al solicitante, afirma que éste se quedó en en el Municipio de El Carmen de Bolívar, después de la venta, y siguió trabajando, e incluso, negociaba con el señor NÉSTOR MANUEL OCHOA MUÑOZ, vendiéndole leche; así lo comentó:

**"Preguntado:** Bien cuando le compra, para donde se va el señor Rosemberg. **Contestó:** Caramba para el Carmen. **Preguntado:** El siguió trabajando en esa zona o qué ocurrió con él. **Contestó:** Si él siguió trabajando e inclusive ellos negociaban, él se metió a mototaxi, él entraba allá a la zona, le llevaba la leche al señor NÉSTOR MUÑOZ, ellos negociaban, él tenía una tiendita, comercializaba productos, buenas relaciones. **Preguntado:** Dónde puso la tienda. **Contestó:** En el barrio Buenos Aires, en su casa, acá en el Carmen. (...)"

Finalmente el señor BERNARDO PEREZ, también parcelero de la vereda Masinguú, vecino de la parcela solicitada en restitución, sostuvo que el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO, volvió a la parcela después que la vendió y permaneció trabajando un tiempo en ella; de esta forma lo manifestó:

**"PREGUNTADO:** No, pero que hacia el señor Rosemberg después de que le vendió. **CONTESTO:** A después de que le vendió sembrando la agricultura, sembrando tabaco, maíz, yuca, ñame. **PREGUNTADO:** El señor Rosemberg siguió cultivando? **CONTESTO:** Si el siguió cultivando, ahí junto con el cuándo le vendió. **PREGUNTADO:** Y cuánto tiempo duró ahí cultivando. **CONTESTO:** Bueno ahí más o menos casi un año, porque no le puedo decir el tiempo, porque usted sabe que uno también se ocupa (...)"

Valoradas en conjunto las pruebas antes referenciadas, la Sala estima que en este caso el solicitante si bien acreditó su condición de víctima por la muerte de su hermano, no logró probarse con suficiente claridad, que se hubiere desplazado de la parcela con posterioridad a aquél hecho victimizante, o porque se llenó de miedo y temor por la declaración que le dijo el opositor para el día en que le ofreció el predio en venta. Es decir, no demostró que verdaderamente se desplazó del predio, situación que si bien pudo haber ocurrido, no puede desconocerse que en el expediente existe suficiente material probatorio que desvirtúa sus



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014**

argumentaciones, las cuales de acuerdo al análisis realizado, presentan inconsistencias.

Si en gracia de discusión se aceptara que el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO CUASADO, demostró la condición de víctima del desplazamiento forzado, es preciso dejar claro, que no está acreditada que la enajenación del predio, se hubiera producido con ocasión del conflicto armado; que pudiera inferir que existió una ausencia del consentimiento del vendedor, y así dar aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º inciso a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que reza:

*“..En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes*

*e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.*

Importa precisar que para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario no solo la relación jurídica del solicitante con la tierra, sino que la venta haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto.

Valoradas el material probatorio expuesto en esta providencia, con las distintas declaraciones del solicitante, el opositor y sus testigos, se desprende con claridad que las razones de la venta no fue por el conflicto armado, ni por el suceso familiar, pues de ser así, el señor ROSEMBERG LAMBRAÑO, hubiera salido de forma inmediata del predio, y no esperar tanto tiempo, inclusive, después de la venta, y al año aproximadamente retornar en la misma zona.

Teniendo entonces probado que el solicitante no abandonó la parcela con ocasión a la muerte de su hermano, y tampoco de forma inmediata, al escuchar del opositor, que hombres extraños habían preguntado por lo que no se puede



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

colegir la muerte influencia de éstas circunstancias en su voluntad, pues de ser así, él no hubiera podido ni siquiera ingresar a la parcelación, y ejercer sus labores agrícolas, así como tampoco, después de que enajena la parcela.

Para esta Sala, no solo no está clara de la existencia del desplazamiento del señor ROSEMBERG LAMBRÑO CUASADO, de la "Parcela No. 24 Cuatro Vientos", sino también, que se rompe la relación de causalidad que podría existir entre la venta del inmueble con el desplazamiento que adujo padecer el solicitante después de la muerte de su hermano; pues es claro que al quedarse en el predio, y continuar trabajando en la misma zona, es porque no existía en él un temor fundante con identidad suficiente para dejar de ir a ese sector.

Por lo anterior, se concluye que aun cuando se demostró la presencia de grupos armados, y que en la vereda Masinguí se presentaron hechos de violencia provocados por el conflicto, ello no generó un temor fundado en el accionante para abandonar la parcela, ya que se demostró que para antes y con posterioridad a la venta del predio, continuó yendo a la parcelación; todo lo cual rompe con el nexo causal del contexto de violencia con la venta; pues ello no fue un impedimento para que él continuara asistiendo a esa zona inmediatamente al asesinato de su hermano, y al tener conocimiento de las personas extrañas que preguntaban por él.

Bajo esta línea argumentativa, esta Colegiatura no podrá entrar a aplicar las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues es claro que en este caso no existió ausencia de consentimiento en el vendedor, provocado por el conflicto armado, pues el miedo que adujo, lo llevó a desplazarse en el año 1.999 o 2000, no prevaleció para dejar de ir a la zona.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR, a través de apoderado judicial, en representación del señor ROSEMBERG LAMBRÑO CUASADO, identificado con la C.C. No. 1.052.081.900 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00159-00  
Rad. Int. 00159-2014

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA excluir al señor ROSEMBERG LAMBRANO CUASADO, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautela de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16504.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

**CUARTO:** Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada  
(Con Salvamento de voto)